

LEY X.—Informes que han de tomar los Jueces de residencia sobre derramas, repartimientos y otros agravios en los pueblos.

*Capítulos 18 y 19. de la dicha prag.*

Los Jueces de residencia sepan que derramas se han hecho sobre los pueblos, y que formas se han tenido en las repartir y cobrar; y si se han cobrado, en que se han gastado; y envíen la relacion de todo ello al nuestro Consejo: y si hallaren, que algunos repartimientos ó derramas se han hecho sin nuestra licencia y especial mandado demas de tres mil maravedis arriba, condenen á los que lo hicieron en las penas de la ley. \* Y se informen de los agravios y sinrazones y cohechos que se han hecho, y ficieren los que llevaren cargo de los empréstitos, y de sacar la gente para la guerra de los Moros y otras partes, y de traer las bestias, y lievas de pan y vino y otras cosas, y de comprar mantenimientos en los lugares de que llevan el cargo y en sus comarcas; y envíen la informacion dello al nuestro Consejo. (Leyes 15 y 16. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XI.—Averiguacion que han de hacer los Jueces de residencia sobre excesos de Corregidores, sus Alcaldes y oficiales.

*Capítulos 11 y 12. de la dicha prag.*

Sean si el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, y sus Alcaldes y oficiales han llevado ropa ó posada sin la pagar, y si llevan otro salario de Alcaldías mayores ó ordinarias, ó Alguacilazgos ó Merindades, ó Mayordomías ó Almotacénias de mas de su salario, ó por otra razon alguna; y si lo hubieren llevado, lo fagan restituir á quien hallaren que le pertenece; y si han llevado para si parte alguna de las setenas de lo perteneciente á nuestra Cámara; y que lo que hallaren haber llevado, lo hagan restituir con el quatro tanto para la nuestra Cámara y Fisco: y sepan si se han visitado los términos por el Corregidor, y executado las sentencias segun que le fue mandado. Y asimismo se informen, como y de que manera el dicho Corregidor y sus oficiales han guardado y hecho guardar todo lo que les fué mandado por los capítulos y leyes de titulo precedente; y la informacion de todo ello lo trayan ó envíen al nuestro Consejo. (Ley 18. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XII.—Execucion de las sentencias contra los residenciados; y admision de sus apelaciones.

*Cap. 10. de la dicha prag. ; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Toledo año de 1528 pet. 64.*

Hagan executar las sentencias que dieren contra el Asistente ó Gobernador, ó Corregidor y sus oficiales; y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil maravedis ó dende ayuso, aunque la condenacion no sea de cohecho ni baraterías, aunque el condenado apele, ó él le otorgue la apelacion que de la tal sentencia se interpusiere; reservando, despues de pagada la tal condenacion, su derecho á salvo al dicho Asistente ó Gobernador ó Corregidor y sus oficiales, para que lo puedan seguir en el

Consejo, y no en otra parte alguna; pero si la condenacion fuere de mas quantia, y el condenado apelare de la sentencia en tiempo y en forma debidos, mandamos, que el Pesquisidor le otorgue la apelacion, y el condenado sea tenuto de poner y ponga en depósito, ántes que le sea otorgada la apelacion, lo que montare la condenacion, en poder de persona fiable, qual el Juez de residencia nombrare, para que, si fuere confirmada por los del nuestro Consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal depósito con las costas; y esto hecho, sea oido el condenado en el nuestro Consejo, presentándose con el proceso en tiempo, y de otra guisa no sea oido. (Ley 17. tit. 7. lib. 3. R.)

LEY XIII.—Remision de las pesquisas secretas de las residencias al Consejo; y derechos de los Escribanos de ellas (a).

*Cap. 20. de la dicha pragmática.*

Mandamos, que luego, acabados los dias de la residencia, envíe la pesquisa secreta, con todo lo que cerca dello ante él pasare, con la relacion de la cuenta y gastos de los Propios, y de las penas de Cámara que hubiere tomado á su costa; so pena que pague las costas al que fuere por la residencia: y otrosí envíe la relacion de las sentencias, que diere en la residencia pública, al nuestro Consejo á su costa, signada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos, que el Escribano, ante quien pasare, no lleve derechos algunos por ello, salvo que en los procesos de la residencia pública paguen las partes sus derechos como los deben pagar; y el que apelare, saque el proceso á su costa, y se presente con él, como lo debe hacer: y si se diere alguna queja del Corregidor ó de sus Oficiales, en que se diga que ha mal juzgado el Corregidor ó sus Alcaldes, que el Juez de residencia apremie al Escribano de la causa, que le traiga el proceso original de la causa para que le vea, y sin llevar derechos: pero si por el dicho proceso el Juez de residencia condenare ó absolviere, que la parte que apelare, saque el traslado del proceso á su costa, con todo lo que se hobiere hecho ante el Juez de residencia, y sea tenuto de presentarse con todo en el término de la ley, so pena de desercion y de las costas. (Ley 20. tit. 7. lib. 3. R.)

(a) Véanse las notas anteriores de este título, y lo que dispone el art. 58 del Reglam. Prov.

LEY XIV.—Los Jueces de residencia la hagan del tiempo de su oficio; y juren la observancia de estas leyes.

*Capítulo 21 de la dicha pragmática.*

Declaramos, que los dichos Jueces de residencia la han de hacer ellos por el tiempo que les fuere mandado: y mandamos, que las leyes y capítulos en este título contenidos, los dichos Jueces, al tiempo que fueren recibidos, los hagan leer, ó hasta tercero dia despues, en el Concejo; y ponga un traslado dellos en el libro de Concejo en el auto del recibimiento: y jure en el Concejo de guardar las cosas que por estas nuestras leyes y ordenanzas le mandamos que jure, y cada una

TITULO XIV.

DE LOS JUECES VISITADORES DE LAS PROVINCIAS (a).

LEY I.—Nombramiento de Jueces que anden por las provincias para informarse del estado de la administracion de justicia en los pueblos.

*D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 8; y D. Juan I. en Palencia año 388 pet. 4.*

Porque conviene al Rey saber como las Justicias y Alcaldes de las ciudades y villas y lugares de sus Reynos hacen y cumplen la justicia, y si no la hicieren, se haga en ellos como en Jueces que de pleyto ageno hacen suyo; y porque sepamos como usan los Adelantados y Merinos, y los otros Jueces y Alcaldes y Oficiales de nuestros Reynos, y de los lugares de la Reyna é Infantes y otros Señoríos, y de como guardan la tierra, y hacen derecho á las partes; es nuestra merced de ordenar, y ordenamos de dar y deputar hombres buenos de las nuestras ciudades y villas, quantos y quales la nuestra merced fuere, para que anden por las provincias de los nuestros Reynos, y por los otros lugares, á ver é se informar como usan los dichos Adelantados y Merinos, y Jueces y Alcaldes y Justicias y los otros Oficiales, y como hacen justicia y cumplimiento de derecho á las partes, y como estan guardados los caminos de robos y de males; los quales hayan poder de punir y castigar á los dichos Oficiales que así hobieren menguado la justicia: y hagan otrosí justicia de los otros que merecieren pena y castigo, en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos, guardados y gobernados en justicia: y mandamos, que los tales deputados á cabo de un año vengan á nos dar cuenta y razon de lo que han hallado y hecho, porque Nos sepamos el estado y regimiento de los nuestros Reynos, y proveamos acerca dello como cumple á nuestro servicio, y al bien público de nuestro Señorío Real. (Ley 1. tit. 8. lib. 3. R.)

(a) Las leyes de este título concuerdan con las del tit. 17, lib. 2 de las OO. RR., cuyas notas repetimos.

LEY II.—Método que han de observar los Jueces visitantes de las provincias del Reyno.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 58; y D. Carlos I. en Valladolid año 1525 pet. 74, en Toledo año 325 pet. 27, y en Madrid año 28 pet. 114, y año 34 pet. 56.*

Razon es justa que Nos sepamos como nuestros súbditos son gobernados, porque podamos remediar con tiempo las cosas que hobieren menester remedio, mayormente pues, á Dios gracias, los súbditos son muchos, y repartidos en muchas tierras y provincias de diversas calidades y condiciones; y porque nos conviene saber especialmente sobre los Corregidores y Gobernadores, y Oficiales públicos de estos nuestros Reynos, como viven, y en que manera exercitan y administran sus oficios; y porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares y casos que fueren menester; por ende, conformándonos con la ley ántes desta, condescen-

de las otras prometa de las guardar y hacer guardar (1.ª parte de la ley 21. tit. 7. lib. 3. R.) (a).

(a) La segunda parte de esta ley, como se lee en la Recopilacion, dice así: «i mandamos á los del nuestro Consejo que de qualquier Asistente, ó Gobernador, ó Corregidor, que por Nos fuere proveido, reciban de cada uno dellos promessa, i obligacion, que ternan, i guardaran, i cumpliran, i haran tener, i guardar, i cumplir á todo su leal poder las leyes, i capitulos en el titulo precedente contenidos, cada uno en lo que toca, i atañe á su cargo; i en los capitulos, en que mandamos que para cumplimiento dellos hagan juramento, lo rescibades de cada uno dellos en el nuestro Consejo, si estuviere presentes en la nuestra Corte, i los que estuviere ausentes, los Concejos, donde fueren, rescibian dellos la promessa, i obligacion, i juramento de suso contenidos.»

LEY XV.—Determinacion de las residencias por sus Jueces, y remision de ellas al Consejo.

*D. Carlos I., y en su nombre el Príncipe D. Felipe en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año de 1554 cap. 6 y 7.*

Mandamos, que de aquí adelante los Jueces de residencia sentencien los cargos de la secreta, aunque sobre alguno de ellos se haya puesto demanda pública; y no remitan al Consejo la determinacion de los dichos cargos, si no fuere con mucha causa; y quando la remitiesen, sea con toda la claridad y averiguacion que se pudiere haber, conforme á lo que en esto dispone el capítulo de Corregidores: y mandamos, que los del nuestro Consejo tengan cuidado de avisar á los que fueren á tomar residencias, que pongan toda la solicitud que conviene en averiguar los capítulos y cargos que contra los Jueces se dieren, de manera que mejor se pueda saber la verdad; con apercibimiento que, si disimulacion ó negligencia se hallare en alguno cerca desto, se enviará á hacer la probanza, ó comprobacion que él no hobiere fecho, á su costa, y será castigado como convenga. (Ley 41. tit. 4. lib. 2. Recop.)

LEY XVI.—Los Jueces de residencia no puedan ser proveidos en los oficios de los Corregidores residenciados, hasta pasado un año por lo ménos.

*D. Juan II. en Ocaña año 1422 pet. 1; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 57.*

Porque acaece que Nos enviamos algunos Jueces pesquisidores á hacer pesquisa contra los nuestros Corregidores ó Asistentes, de quien son dadas algunas quejas, y estos, por tener causa de quedar por Corregidores en los lugares donde hacen las pesquisas, hacen muchas y infinitas mudanzas de verdad; por evitar esto, ordenamos, que qualquier Juez pesquisidor, que fuere á hacer pesquisa sobre quejas que sean dadas de algun Asistente ó Corregidor, no pueda ser ni sea proveido de aquel oficio de Corregimiento ó Asistente en pos de aquel contra quien hiciere la pesquisa, ó á lo ménos por espacio de un año, aunque sea pedido por la ciudad ó villa donde fuere la pesquisa. (Ley 6. tit. 7. lib. 3. R.)

diendo á la suplicacion que sobre esto nos hicieron los Procuradores de nuestros Reynos, decimos, que es nuestra merced y voluntad de deputar, y deputaremos en cada un año de aquí adelante personas discretas y de buenas consciencias, las que fueren menester, por Veedores, para que repartidos por provincias, vayan en cada un año á visitar las tierras y provincias que les fueren dadas en cargo; y estos pidan y entiendan y provean en las cosas siguientes. Primeramente, que en cada ciudad ó villa ó lugar de su cargo, que vieren que cumple, se informen como administran la justicia y usan de su oficio en los tales lugares los Asistentes y Corregidores y Alcaldes, y Alguaciles y Merinos, y otros Ministros que tienen ejercicio de Justicia; y que agravo resciben los pueblos y sus comarcas. Item, que vean si en las tales dichas ciudades y villas y lugares, ó en sus términos y comarcas se hacen torres y casas fuertes, y como viven los Alcaydes dellas; y si viene daño de las hechas á la República, ó si perturban en ellas la paz del pueblo. Item, que vean las cuentas de los Propios del Concejo, y miren si estan bien dadas, y á quien y como se dieron; pero no para que de sus Propios y rentas les tomemos cosa alguna. Item, que vean como estan reparadas las puentes y pontones y calzadas en los lugares donde son menester. Item, que sepan que remedio ponen los nuestros Corregidores y Justicias cerca de la restitucion de los términos comunes de cada Concejo de que tienen cargo. Y otrosí sepan, si las derramas que se han hecho por el Concejo y otros Oficiales sobre los pueblos, si son cobradas y gastadas, y en que se gastaron, y nos traigan la relacion de todo ello: y sepan, si se hacen cada año las pesquisas que Nos mandamos hacer sobre el servicio y montazgo, y sobre imposiciones y portazgos, y como y por quien se llevan: y lo que vieren que en las cosas suso dichas pueden luego y prestamente remediar, que lo hagan, y que nos traigan la relacion dello; y de lo otro nos traigan las pesquisas é informaciones que hubieren, porque Nos proveamos sobre ello como viéremos que cumple, y se debe hacer por justicia. (Ley 2. tit. 8. lib. 3. R.)

LEY III.—Pago del salario de los Jueces Visitadores.

*D. Alonso en Leon año 1349 pet. 14.*

Por quanto nos fué suplicado, que mandásemos, que quando enviásemos algunos Veedores á las ciudades y villas de nuestros Reynos, no les den salario las dichas ciudades y villas; tenemos por bien de los mandar pagar el salario que hubieren de haber, en quanto anduvieren entendiendo en lo que les mandáremos; y á los que otra cosa llevaren, los mandaremos escarmentar como convenga. (Ley 3. tit. 8. lib. 3. R.)

### TITULO XV.

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS Y DEL NÚMERO DE LOS PUEBLOS, NOTARIOS DE LOS REYNOS, Y SUS VISITAS.

LEY I.—Prohibicion de usar el Oficio de Notaría Imperial en estos Reynos (a).

*D. Alonso en Madrid año 1325 pet. 6.*

Ningun clérigo ni lego no sean osados de usar de oficio de Notaría Imperial en nuestros Reynos y Señorios; so pena que por el mismo hecho sean desterrados de los dichos nuestros Reynos, y pierdan todos sus bienes para nuestra Cámara. (Ley 21. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 5, tit. 9, lib. 1.

LEY II.—Edad necesaria para ejercer los oficios de Escribanos Reales, del Número y Concejo (a).

*D. Felipe II. año de 1566.*

Mandamos, que de aquí adelante no sea admitido ni pueda ser Escribano del Número, ni del Concejo, ni de los Reynos, el que no tuviere edad de veinte y cinco años cumplidos: y que los del nuestro Consejo tengan especial cuidado que así se cumpla y guarde; y no los exáminen si no tuvieren la dicha edad. (Ley 50. tit. 25. lib. 4. R.) (1 y 2).

(a) En 14 de abril de 1838 se sancionó y expidió la ley sobre Gracias al Sacar, cuyo art. 3.º dispone: «No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.»

LEY III.—Exámen y otros requisitos que deben preceder al despacho de los títulos de Escribanos Públicos (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480; y D. Felipe II. año 566.*

Por evitar la confusion que hay en estos nuestros Reynos por razon de los muchos Escribanos, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se dé título de Escribano de Cámara ni Escribanía pública á persona alguna, salvo si fuere primeramente la tal persona vista, y conocida por los del nuestro Consejo, y precediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos exáminado, y hallado que es hábil y idóneo para ejercer el tal oficio; y que la carta de Escribanía sea firmada en las espaldas á lo ménos de quatro del nuestro Consejo. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que no firmen las tales cartas de Escribanía, sin que pre-

(1) Por auto del Consejo de 10 de Octubre de 1711 se mandó, que los Escribanos de Cámara de él no admitan ni entren á exáminar alguno de Escribano, que no tenga los veinte y cinco años cumplidos, ó presente dispensa de la Cámara de lo que le falte; pues el Consejo solo podrá dispensar hasta un año, reservando á la Cámara otra qualquiera dispensacion que necesite, y corriendo así por cada Tribunal lo que es de su instituto. (2.ª parte del aut. 20. tit. 25. lib. 4. R.)

(2) Y por el cap. 2. de la nueva tarifa para gracias llamadas al sacar, y otras expedidas por la Cámara de Castilla, inserta en cédula de esta de 21 de Diciembre de 1800, se previene entre otras cosas, que el suplemento de edad para ser Escribano sirva al respecto de cien ducados vellon por año.

ceda la dicha nuestra licencia y el dicho exámen; y los nuestros Secretarios que no nos den á librar carta alguna de Escribanía, sin que sea firmada de los del nuestro Consejo, como dicho es, so pena de veinte mil maravedís para nuestra Cámara por cada vez: y mandamos otrosí á las personas para quien se dieren las dichas cartas, que no usen de los tales oficios de Escribanías, salvo si los hubieren en la forma suso dicha, so pena que sean habidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes para nuestra Cámara. (1.ª parte de la ley 1. tit. 25. lib. 4. R.) (5, 4, 5 y 6).

(a) Entre las facultades concedidas á las audiencias por el artículo 38 del Reglam. Prov. es la sétima: «Examinar con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion, para obtener el correspondiente título.»—Véase ademas la R. O. de 14 abril de 1834.

LEY IV.—Aprobacion de las Justicias que debe preceder al exámen de los Escribanos en el Consejo.

*D. Carlos I. en Madrid año 1554 pet. 68.*

Porque los Escribanos sean quales convengan, mandamos, que quando vinieren á ser exáminados en nuestro Consejo, primeramente traigan aprobacion de la Justicia del lugar, donde son, de su habilidad y fidelidad;

(5) Por auto acordado del Consejo de 11 de Agosto de 1705 se mandó, que los Jueces comisionados para exáminar Escribanos, no lo hicieran para Escribanos algunos de los Reynos, y que estos vengán precisamente al Consejo: y que á los Numerarios aprobados por dichos Jueces no les den término alguno para el uso de sus oficios, sin que primero saquen sus despachos, y se les den por el Consejo; previéndoles en la aprobacion, que si exercieren sin esta circunstancia, por el mismo hecho quedarán privados de oficio, y pagará cada uno quinientos ducados. (Aut. 17. tit. 25. lib. 4. R.)

(4) Por otros autos acordados de 10 de Octubre y 20 de Noviembre de 1711 se mandó, que los dichos Jueces nombrados en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y Audiencias de Sevilla y Galicia y Valencia, cesaran en su comision, y no exáminasen para oficio de Escribano sin expresa orden del Consejo: que á este vengan á hacerlo todos los Escribanos Reales y Numerarios, presentando justificacion de la pertenencia de sus oficios, para que reconocidos por su Fiscal, y estando corrientes, se les den los despachos necesarios para su uso, precediendo el pago de la media-anata segun reglas: que quando por motivos especiales no pueda alguno venir al Consejo á exáminarse personalmente, constando de ellos y de la pertenencia de su oficio, se le dará despacho para que lo haga ante el Juez que parezca conveniente; y no puedan acudir á este fin por otro Ministro ni Tribunal, pena de quinientos ducados, y demas que hubiere lugar en Derecho; lo qual executen por mano del Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo: y que los Corregidores y Justicias no admitan al uso de Escribano, sin que conste de la aprobacion y despacho del Consejo, so la dicha pena. (1.ª parte del aut. 20. tit. 25. lib. 4. y aut. 14. tit. 2. lib. 3. R.)

(5) Por otro auto de 18 de Mayo de 1714 se mandó no admitir instancia ni peticion alguna en que se pida comision para que alguno se exámine de Escribano en el pueblo de su naturaleza ú otro cercano; y que todos comparezcan personalmente en el Consejo. (Aut. 21. tit. 2. lib. 3. R.)

(6) Y por decreto de la Cámara de 19 de Agosto de 1715 á consecuencia y para el cumplimiento del anterior auto acordado del Consejo de 10 de Octubre de 711 se mandó, no admitir ni dar cuenta en ella por sus Secretarías de pretensiones algunas sobre cometer á Jueces de las Audiencias el exámen de Escribano impedido de venir al Consejo. (Aut. 22. tit. 2. lib. 3. R.)

y que de otra manera no sean admitidos al dicho exámen. (Ley 3. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY V.—Informacion que debe preceder al exámen de Escribanos de los Reynos, hecha por las Justicias de los pueblos de su vecindad (a).

*El Consejo en Madrid por auto consultado de 14 de Julio de 1541.*

De aquí adelante las personas que se hubieren de exáminar para Escribanos de los Reynos traigan informacion, y aprobacion de la Justicia de donde vivieren, de su habilidad y fidelidad, y que son de edad de veinte y cinco años, y de todo lo demas contenido en el capítulo de Córtes, que se hizo en la Villa de Madrid el año de 554 (Ley anterior), y en la cédula que sobre ello S. M. dió el año de 1559 á 20 de Octubre. (Aut. 1. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) Véase lo dispuesto en la L. 4, tit. 19, P. 3, y su nota 2.

LEY VI.—En la informacion que han de traer los Escribanos para su exámen se pruebe la práctica de dos años continuos.

*D. Felipe III. en Madrid por resol. á consulta de 9 de Enero de 1609.*

De aquí adelante los Escribanos que al Consejo se vienen á exáminar, en la informacion que traxeren de sus calidades y edad, traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos en escritorios de Secretarios ó Escribanos de Cámara de los Consejos y Chancillerías ó Audiencias, ú otros qualesquier Escribanos Públicos que exercen sus oficios, ó en casas de Abogados ó Relatores ó Procuradores, sirviéndoles en el ministerio de sus oficios; y no lo trayendo probado, no sean exáminados. (Aut. 3. tit. 25. lib. 4. R.) (7) (a).

(a) El auto acordado concluye de este modo: «lo qual se consultó á su Magestad, i fue servido se hiciesse assi.»

LEY VII.—Presentacion de documentos para la aprobacion de Escribanos en el Consejo (a).

*El Consejo á 30 de Junio, y por circular de Agosto de 1757; y D. Carlos III. por el cap. 17 de la instruccion de Corregidores de 788.*

Qualquiera que venga á solicitar la aprobacion de Escribano presente la fé de práctica, con testimonio formal del Escribano ante quien hubiere practicado, muy expresiva é individual, si ha sido continuada ó con intermisiones, y con expresion de si está capaz ó no; y solo se admita por testigos en el caso de que haya fallecido el Escribano ó Escribanos ante quienes hubiese

(7) Por auto acordado de 6 de Julio de 1679 se mandó, que para admitirse á exámen de Escribanos, ademas de la informacion, conforme á las leyes del Reyno y autos del Consejo, de legitimidad, limpieza, edad y asistencia en oficios de Escribanos, Abogados ó Procuradores, en manejo y ejercicio de papeles, obrando en él con fidelidad, la traigan de su vida y costumbres, hecha ante los Corregidores, Alcaldes mayores ó Gobernadores de los pueblos cabezas de partido, ó mas cercanos, donde fueren vecinos ó hubieren residido, con citacion del Procurador Sindico general: y no trayéndola en esta forma, no sean admitidos. (Aut. 15. tit. 25. lib. 4. R.)